**Interlocutorio No. 032/2018**

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**
**DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Pereira (Risaralda), veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Referencia: RAD. 66001 3120 001 2018-00016-00 E.D. 2017-01330
Afectada: GLORIA STELLA GUZMÁN

**AUTO No. 032/2018**

## 1. ASUNTO A TRATAR

Ha remitido la Fiscalía 31 Especializada DFNEXT de la ciudad de Bogotá, la Resolución de Requerimiento de Extinción del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble ubicado en la Manzana 30, Casa 2, Urbanización los Comuneros del municipio de Montenegro (Quindío) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-155391, el cual figura como de propiedad de GLORIA STELLA GUZMÁN; la actuación desplegada por el Ente Fiscal, tuvo su origen en la destinación ilícita dada por sus moradores a la vivienda.

Luego de finalizada la fase inicial de investigación preliminar, la Fiscalía Delegada, profirió resolución de inicio de trámite de extinción de dominio de fecha 7 de diciembre de 2010, al configurarse la causal tercera del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, que señala: *"Los bienes o recursos de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito."*, de igual manera, se dispuso el embargo, secuestro y consecuente suspensión del poder dispositivo del inmueble[1]

Seguidamente, procedió la Fiscalía con las etapas de notificación de la resolución de Inicio y emplazamiento[2]

---

[1] *Cuaderno Original No. 1 folios 86 a 89.*
[2] *Cuaderno original No. 1 folios 96 a 98*

Luego de surtida la notificación de la afectada y de los terceros indeterminados a través del emplazamiento dispuesto en los numerales 3 y 4, del artículo 13 Ley 793 de 2002 al artículo 318 del C.P.C., modificado por el artículo 8 de la Ley 1395 de 2010, se profirió Resolución de Requerimiento de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio, sin agotar la etapa probatoria ni el traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar los alegatos de conclusión.

La decisión fue fundamentada en el régimen de transición reglado por el artículo 57 de la Ley 1849 de 2017, el cual ordena que en lo sucesivo los trámites de acción de extinción de dominio se deben adecuar a las ritualidades contenidas en el Código de Extinción de Dominio, además del auto del 3 de agosto de 2017, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio que dispuso *"... Así las cosas, se terminará la etapa procedimental que se venía adelantando al momento de entrar en vigencia la Ley 1708 de 2014, - recursos interpuestos, práctica de pruebas o las notificaciones, e.t.c.- y dicho acto se regirá por los parámetros establecidos en la ley 793 de 2002... Una vez realizado esto, se dará aplicación inmediata a la ley actual."*

Para resolver acerca de la normatividad aplicable a la presente Acción de Extinción de Dominio, se hace necesario hacer las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 (Código de Extinción de Dominio), establece el Régimen de transición en cuanto a la aplicación de la normatividad contenida en la Ley 793 de 2002, prescribiendo lo siguiente:

> *"Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.*
>
> *De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones."*

Así mismo, el artículo 218 prescribe la vigencia de la Ley 1708 de 2014 en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 218. VIGENCIA. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este código.*

*Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9º y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes."*

Para hacer claridad acerca del procedimiento que se debía aplicar en esta etapa de transición, fue la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien se pronunció en los siguientes términos:

*"... el régimen de transición sólo está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio y no comprende las restantes normas sustanciales o procesales contenidas en los regímenes anteriores que han regulado el tema, tal como lo concluyó en pasado pronunciamiento (CSJ AP4553-2015, rad. 46548)".*

En igual sentido, esta misma Sala al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá y su homólogo de la ciudad de Cali, hizo nuevamente énfasis en que la Ley 793 de 2002 se aplicará en el régimen de transición, cuando se refiera a las causales para proferir resolución de inicio, sin que esto implique la aplicación del proceso contenido en dicha Ley.

*Pues bien, si se repara en los apartes que se han subrayado se percibirá que la expresión "dichas disposiciones", utilizada, en plural, en cada uno de los incisos, únicamente puede estar referida a "las causales" previstas, alternativamente, en los numerales 1 a 7 del artículo 2° de la Ley 793 de 2002 y en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, pues esas son las únicas "disposiciones" que previamente fueron mencionadas en el texto legal que se analiza.*

*Adicionalmente, la titular del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali acude al método teleológico de interpretación para acotar que:*

*(...) entiende que el legislador busca establecer que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de dominio creados por la Ley 1708 conozcan solo de los procesos en los cuales se dio Fijación Provisional de la Pretensión según las causales establecidas en esta Ley; y que los procesos en los cuales se dio resolución de inicio basada en las causales establecidas en la Ley 793 sigan rigiéndose por esa Ley, es decir, sigan siendo conocidos por los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá.*

*Sin embargo, no revela de dónde extractó que ese, y no otro, fue el querer del legislador. Y lo cierto es que de ser tal el propósito buscado con la nueva normatividad, al Congreso de la República le hubiera bastado con plasmar en el artículo 217 que los preceptos de la Ley 1708 de 2014 únicamente se aplicarían a los procesos iniciados con posterioridad a su vigencia. Contrario sensu, la instauración de un régimen de transición es indicio de que el designio no fue ese.*
*En consecuencia, la Sala debe reiterar que la aplicación ultractiva de disposiciones anteriores al inicio de la vigencia de la Ley 1708 de 2014, por virtud del régimen de transición previsto en ésta, está referida únicamente a las causales de extinción de dominio.* (CSJ AP1654-2017, rad. 49.874 MP. Dr. José Luis Barceló Camacho)".

Siguiendo con la línea jurisprudencial, del tránsito de legislación entre la Ley 793 de 2002 y la Ley 1708 de 2014, la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 3 de agosto de 2017 con ponencia del Magistrado Doctor PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO, proferida dentro del radiado 410013120001201600231 01 (E.D. 233), se pronunció con respecto a la ley aplicable y prevalente, así:

"Lo anterior, permite colegir que los actos procesales particulares, que a la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2004 (Sic), se venían adelantando conforme a la Ley 793 de 2002, -*Verbi gracia la forma en que surte notificación de la resolución de inicio, el traslado común para alegatos conclusivos, los recursos interpuestos en contra de la resolución de procedencia e improcedencia a los intervinientes por el término de 5 días, que se surte en la etapa de juzgamiento, la oportunidad para sustentar el recurso de apelación y el decreto de medidas cautelares* deben seguir su curso conforme esta última disposición, y una vez perfeccionado, ajustar el trámite al nuevo estatuto, como quiera que así lo prescribe el régimen que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, esto es, la Ley 153 de 1887, el que dable es atender en

este caso, ante el vacío del artículo 217 C.E.D., dado que únicamente reguló lo concerniente a la vigencia de las causales de extinción del derecho de dominio, tema, itérese, netamente sustancial."

Lo anterior porque la nueva ley es de aplicación inmediata y su efecto general es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que **están en curso al momento de su entrada en vigencia,** incluidas las de talente inmediatamente procesal ya que *"el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre la ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata".*

Revisado el expediente remitido por el Ente Fiscal, se observa que la resolución de Fase Inicial[3], así como la Resolución de Inicio[4], son actuaciones contenidas en la Ley 793 de 2002, por lo tanto, la investigación tuvo su inicio en vigencia de dicha ley.

No obstante, la etapa investigativa no finalizó con la mentada ley, sino que la Fiscal del caso apoyada en la providencia antes referida, finalizó el acto procesal de notificación de la Resolución de Inicio a la afectada y a los terceros indeterminados a través de edicto emplazatorio debidamente publicado[5], y sin agotar la etapa probatoria y el traslado para alegatos de conclusión, profirió Resolución de Requerimiento de la Acción de Extinción de Dominio contenida en la Ley 1708 de 2014.

Igualmente, el régimen de transición contenido en el artículo 7 de la Ley 1849 de 2017 establece que: *"Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán con el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014,..."*, por tal motivo, la Fiscal Delegada de manera acertada indica que si bien es cierto, dentro de la actuación se profirió Resolución de Inicio, su naturaleza jurídica es equivalente a la Fijación Provisional de la Pretensión.

Teniendo en cuenta las normas y los pronunciamientos atrás referidos, no cabe duda que la Ley aplicable para la presente Acción de Extinción de Dominio en lo que compete a esta unidad judicial, es la vigente Ley 1708 de 2014 en lo concerniente al procedimiento que se debe seguir en la etapa de juicio, pues la retroactividad en su aplicación, queda condicionada a la posibilidad de solicitar la declaratoria de extinción de dominio con fundamento en las causales 1 a 7 contenidas en vigencia de dicha

---

[3] *Cuaderno original No. 1 folios 25-27*
[4] *Ibidem folios 86 a 89*
[5] *Cuaderno original No. 1 folios 95 a 98*

Ley, sin que esto implique que consecuentemente se tenga que aplicar su procedimiento.

**I.** Así las cosas, y Teniendo en cuenta que de la revisión del expediente no se advierte ninguna irregularidad, el despacho **AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, bajo la égida de la Ley 1708 de 2014.

En consecuencia se ordena notificar a la afectada y a los intervinientes, que este Juzgado asumió su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio; para el efecto, líbrese despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Montenegro (Quindío), para procurar la notificación de GLORIA ESTELLA GUZMÁN. Surtido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

## OTRAS DETERMINACIONES

**II.** De otro lado, estableció la Ley 793 de 2002, en los artículos 10 y 13 numeral 4° ibídem, la designación de un Curador ad-litem, previo el emplazamiento para la vinculación de los afectados o terceros indeterminados, correspondiéndole a tales auxiliares de la justicia, adelantar los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa de las personas no comparecientes, fue así como se designó por parte de la Fiscalía al abogado CARLOS ARTURO DE LA PAVA E., a quien le fue notificado el 18 de noviembre de 2011[6]; es decir, en vigencia de la citada ley 793 y del Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, la iterada normatividad del año 2002 fue sustituida por el nuevo Código de Extinción de Dominio (ley 1708 de 2014) que comenzó a regir a partir del 20 de julio de 2014, estipulando en el artículo 217 el régimen de transición del que ya se hizo alusión a que el predicho régimen sólo está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio y no comprende las restantes normas sustanciales o procesales contenidas en los regímenes anteriores que han regulado el tema, lo anterior para aclarar que siendo la norma rectora de carácter general e inmediata las actuaciones que se realicen en esta etapa de juicio serán bajo la Ley 1708 de 2014.

---

[6] *Cuaderno original Fiscalía folio 111.*

Respecto al tema del curador ad-litem, es pertinente precisar que tal figura desapareció en la Ley 1708, endosándose las labores de representación de los terceros indeterminados, vigilancia del debido proceso y respeto a las formas propias del trámite, al Ministerio Público, por lo tanto las tareas encomendadas por el ente investigador en vigencia de la normatividad anterior a dicho auxiliar de la justicia, se limitan hasta la expedición de la resolución de procedencia, en consecuencia finalizada la designación, se tasaran los honorarios del curador acorde con su desempeño y atendiendo los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa -.

Para hacer efectiva dicha retribución la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el No. 1852 de 2003, en el que estipuló que además de valorar el desempeño de quien cumpliera dicha curaduría, se deben tener como parámetros: *la complejidad del caso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad de experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Se desprende de lo anterior, que la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad-litem, es proporcional con la duración e intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

En efecto, establece en el artículo 37, numeral primero, del acuerdo No. 518 de 2002 (Modificado por el acuerdo 1852 de 2003, artículo 3°), lo siguiente:

> *"En los procesos de mínima cuantía los Curadores ad-litem recibieran como honorarios al finalizar su labor, entre dos y veinte salarios mínimos diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte y trescientos salarios diarios vigentes.*
>
> *En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad-litem recibirán entre dos y sesenta salarios mínimos diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos salarios mínimos diarios vigentes.*
>
> *Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos se limitará a lo estrictamente necesario.*

> *En los procesos de menor y mayor cuantía, si la labor del curador ad-litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida*". (Subrayado fuera del texto original).

Atendiendo los lineamientos normativos citados y vista la actuación procesal, se aprecia que la Fiscalía Delegada tras proferir la resolución de inicio y surtir el emplazamiento de las personas que tuvieran un interés legítimo en la presente acción de extinción de dominio, procuró la nominación del curador ad-litem, en el Dr. CARLOS ARTURO DE LA PAVA E. identificado con C.C. No. 9.768.969 y T.P. No. 73.491 del C.S.J., acto judicial que permitió se respetara el debido proceso.

Ahora bien, se avizora en las diligencias que el auxiliar de la justicia no desplegó ninguna actuación, toda vez que en la etapa de investigación no se agotaron las etapas de decreto, práctica de prueba y traslado para alegatos de conclusión, por lo que dada la escasa actividad por él desplegada no amerita tasación de honorarios en su favor.

Igualmente para efectos de notificar esta decisión al citado curador ad-litem, líbrese despacho comisorio ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Armenia.

Vale la pena precisar, que únicamente proceden los recursos de ley frente a la decisión de no fijar honorarios al curador ad-litem, y solo procede el de reposición para los legitimados con respecto a la determinación de avocar conocimiento de la acción de extinción de dominio (artículo 63 y ss de la Ley 1708 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la acción de extinción del derecho de dominio de la referencia, en relación con el bien inmueble ubicado en la Manzana 30, Casa 2, barrio Los Comuneros del municipio de Montenegro (Quindío) e identificado con el folio de matrícula

inmobiliaria No. 280-155391, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, a los afectados e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

**TERCERO: NO FIJAR** honorarios al curador ad-litem Dr. CARLOS ARTURO DE LA PAVA E., por lar razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: LIBRAR** Despacho Comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal –Reparto- de Montenegro (Quindío), con el fin de procurar la notificación de la afectada GLORIA ESTELLA GUZMÁN; así mismo, líbrese despacho comisorio con destino al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales de Armenia (Quindío), para notificar al curador ad-litem de los indeterminados Dr. CARLOS ARTURO DE LA PAVA E.

**QUINTO**: Cumplidas las ordenes, vuelvan las diligencias al despacho.

**SEXTO:** Frente al ordinal tercero de la presente decisión proceden los recursos de ley, para los demás ordinales procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN DARIO CASTRO VALENCIA**
**Juez**